



Tribunal Fiscal

Nº 05355-1-2002

Expediente Nº : 3127-2001
Interesado :
Asunto : Impuesto a la Renta
Procedencia : Lima
Fecha : Lima, 13 de setiembre de 2002

Vista la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia Nº 015-4-13613 del 30 de abril de 2001, expedida por la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 012-03-0001084, girada por Impuesto a la Renta de 1997, así como contra la Resolución de Multa Nº 012-02-0003309;

CONSIDERANDO:

Que la controversia en el caso de autos se centra en determinar la procedencia de los reparos al Impuesto a la Renta efectuados por gastos de organización, por reservas de siniestros cargados en 1996 y no utilizados hasta el de diciembre de 1997 y por gastos de comisiones de corredores de seguros no devengados y sin sustento de comprobantes de pago;

Que respecto del primero de ellos la Administración señala que se reparó el gasto correspondiente a un estudio arquitectónico para evaluar la posibilidad de adquirir un inmueble colindante con el fin de ampliar las oficinas, dado que se dejó sin efecto dicho proyecto y no se generó ingreso alguno para la recurrente, siendo contrario al principio de causalidad que recoge el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que en cuanto a las reservas por siniestros deducidas en 1996, sostiene que deben reintegrarse como ingresos del ejercicio 1997, de conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que finalmente, señala que se repara el gasto referido a las comisiones a corredores de seguros no devengados y sin sustento de comprobantes de pago, dado que se encuentra condicionado a que la empresa aseguradora perciba el importe de la prima, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16º de la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros Nº 381-91, toda vez que si que si bien el inciso a) del artículo 57º del Decreto Legislativo Nº 774 dispone que las rentas de tercera categoría se rigen por el principio de lo devengado, los ingresos y gastos deben computarse conforme al principio de causalidad que recoge el artículo 37º de la misma norma;

Que encontrándose en trámite la apelación, la recurrente se desiste parcialmente de la misma mediante escrito con firma legalizada de su representante legal, en el extremo referido a la Resolución de Multa Nº 012-02-0003309, por lo que de conformidad con el artículo 130º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, procede aceptarlo y emitir pronunciamiento respecto de los reparos contenidos en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0001084;

Que respecto del reparo por gastos de organización, debe tenerse en cuenta que el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo Nº 774, vigente para el período acotado, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener la fuente, en tanto que la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley y que conforme se ha señalado reiterada resoluciones de este Tribunal, las deducciones previstas en el citado artículo tienen un carácter enunciativo, no siendo las únicas que pueden ser deducidas;

A
B
C
D



Tribunal Fiscal

Nº 05355-1-2002

Que debe precisarse que el gasto reparado no está destinado a la expansión de las actividades de la empresa sino a la ampliación de las áreas de las oficinas, tal como lo reconoce la propia Administración en el Informe General de Fiscalización, en consecuencia no resulta aplicable el tratamiento aplicable a los gastos de organización y pre-operativos originados por la expansión de las actividades de la empresa previsto en el inciso d) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, como lo señala la apelada;

Que resulta razonable que una empresa evalúe a través de un informe técnico, si la inversión destinada a adquirir un local es adecuada o favorable para sus intereses, por lo que el gasto efectuado con ese fin cumple con el principio de causalidad previsto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, debiendo en consecuencia levantarse el reparo;

Que en relación reparo por reservas de siniestros cargados en 1996 y no utilizados hasta el de diciembre de 1997, debe tenerse en cuenta que el inciso h) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 774, sustituido por Ley N° 26731, establece que para el caso de empresas de seguros y reaseguros, se deducirá de la renta bruta las reservas técnicas ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, que no forman parte del patrimonio, asimismo, que las citadas reservas, correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se consideraran como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable;

Que el artículo 306° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, señala que las empresas de seguros y/o reaseguros deben constituir, mensualmente, las reservas técnicas, entre otros, de siniestros, incluyendo las ocurridas y no reportadas, de capitales vencidos y de rentas o beneficios de los asegurados pendientes de liquidación o pago;

Que mediante Oficio N° 1322-2001-SBS remitido por la Superintendencia de Banca y Seguros a la Administración Tributaria en atención al tratamiento aplicable a las reservas de siniestros, se expone que la reserva de siniestros es una reserva técnica cuya constitución, en forma mensual, es de carácter obligatorio para las compañías de seguros, siendo un estimado del daño a indemnizar, calculado a la ocurrencia de un evento asegurado, denunciado por el asegurado al amparo de la póliza de seguros, sujeta a variaciones por ajustes hasta la determinación definitiva del monto a indemnizar;

Que en el Decreto Supremo N° 180-2001-EF publicado el 26 de julio de 2001, se precisa que para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, se considera que las reservas técnicas de siniestros que las empresas de seguros y reaseguros constituyen por orden de la Superintendencia de Banca y Seguros, son utilizadas durante todo el tiempo en que estén destinadas a asegurar el pago de la indemnización;

Que al haberse precisado qué se entiende por reservas utilizadas, no existía obligación para la recurrente de considerar como beneficio y por consiguiente ingreso gravable del ejercicio 1997, las reservas por siniestros contabilizadas en 1996 que aún no habían sido liquidadas en forma definitiva, por lo que procede levantar el reparo;

Que en cuanto a los gastos de comisiones de corredores de seguros no devengados y sin sustento de comprobantes de pago, objetados por la Administración, debe tenerse en cuenta que el artículo 57° del Decreto Legislativo N° 774 antes citado, dispone que las rentas de tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen y que tal norma es de aplicación analógica para la imputación de gastos;

Que los artículos 326° y 337° de la mencionada Ley N° 26702, establecen que los corredores de seguros son personas naturales o jurídicas que a solicitud del tomador, pueden intermediar en la celebración de los contratos de seguros y asesorar a los asegurados o contratantes del seguro en materias de su competencia, debiendo precisarse en la póliza su número del registro oficial y la comisión que éste ha de percibir, la misma que se fija libremente por acuerdo entre el asegurador y el corredor de seguros;

Handwritten marks on the left margin, including a large 'N' and several illegible scribbles.



Tribunal Fiscal

Nº 05355-1-2002

Que el artículo 16º de la Resolución de Superintendencia Nº 381-91, vigente durante 1997, señala que el derecho del corredor de seguros a cobrar la comisión del agenciamiento, se adquiere cuando la empresa percibe efectivamente el importe de la prima, y en cada caso de modificación o resolución del contrato de seguros que dé lugar a devoluciones de prima, corresponde la devolución proporcional de la comisión recibida;

Que en el Informe Nº 267-2001-SUNAT/K00000, expedido por la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, se señala que en el caso de las compañías de seguros, éstas empiezan a brindar el servicio desde la fecha de vigencia del período de cobertura del seguro, independientemente de la fecha en la cual se firma la póliza y de la fecha de pago de la prima, y en consecuencia, el ingreso para tales empresas se devenga conforme vaya transcurriendo el período de vigencia del seguro que otorga la cobertura, mientras que los corredores de seguros, cuya función consiste en proveer seguros y asesoramiento imparcial a sus clientes, correspondiéndole por ello una comisión, el ingreso se devenga conforme transcurre la vigencia del seguro;

Que en virtud a lo expuesto se puede concluir que tratándose de compañías de seguros, procede la deducción de las comisiones de corredores de seguros, durante el período de cobertura de la póliza de seguro, aún cuando tales comisiones no hubiesen sido pagadas;

Que si bien el inciso j) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, dispone que los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidas por el Reglamento de Comprobantes de Pago, no serán deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, este Tribunal en la Resolución Nº 611-1-2001, se ha pronunciado en el sentido que dicha restricción sólo resulta aplicable en la medida que exista obligación de emitir dicho documento, situación que no se presenta en el caso de autos, toda vez que la emisión y entrega de los comprobantes de pago estaba condicionada a la culminación del servicio o al pago de la comisión, lo que no se llevó a cabo en el ejercicio acotado, por lo que procede asimismo levantar el indicado reparo;


De acuerdo con el dictamen de la Vocal Casalino Mannarelli, cuyos fundamentos se reproduce;

Con las Vocales Cogorno Prestinoni, Casalino Mannarelli y Pinto de Aliaga;

RESUELVE:

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la apelación en el extremo referido a la Resolución de Multa Nº 012-02-0003309; y **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 015-4-13613 en lo demás que contiene, dejándose sin efecto la Resolución de Determinación Nº 012-03-0001084.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA


CASALINO MANNARELLI
VOCAL


PINTO DE ALIAGA
VOCAL


Escribens Olachea
Secretario Relator
CM/MC/397/rmh

TRIBUNAL FISCAL

Expediente N° : 3127-2001
Dictamen N° : Vocal Dra. Casalino Mannarelli
Interesado :
Asunto : Impuesto a la Renta
Procedencia : Lima
Fecha : Lima, 13 de setiembre de 2002

Señor:

La empresa de la referencia interpone apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-13613 del 30 de abril de 2001, expedida por la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 012-03-0001084 girada por Impuesto a la Renta de 1997, así como contra la Resolución de Multa N° 012-02-0003309.

La Administración señala que la resolución de determinación materia de autos, se sustenta en los reparos efectuados en fiscalización por gastos de organización, por reservas de siniestros contabilizados a gastos en 1996 y no utilizados hasta el de diciembre de 1997 y por gastos de comisiones de corredores de seguros no devengados y sin sustento de comprobantes de pago.

Respecto al primero de los reparos, indica que no se acepta la deducción del gasto correspondiente a un estudio arquitectónico para evaluar la posibilidad de adquirir un inmueble colindante con el fin de ampliar las oficinas de la empresa, debido a que se dejó sin efecto dicho proyecto, no generándose ingreso alguno para la recurrente.

Sostiene que si bien de conformidad con el inciso g) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, los gastos de organización, los gastos pre-operativos iniciales originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el período operativo, a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse en el plazo máximo de diez años, en el presente caso no procede tal deducción, dado que al no haberse generado ingresos, la misma es contraria al principio de causalidad que recoge el artículo 37° en referencia. Añade que el inciso d) del artículo 21° del Reglamento del mencionado impuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94, señala expresamente que la amortización se efectuará a partir del ejercicio en que se inicie la producción o explotación, hecho que no ha ocurrido en el presente caso.

De otro lado señala que conforme al artículo 307° de la Ley N° 26702, las reservas por siniestros se constituyen por el monto de la respectiva liquidación, sin incluir la parte recuperable del reaseguro, sin embargo, la Superintendencia de Banca y Seguro no regula su aplicación a los resultados del ejercicio, como sí lo hace para el caso de otras reservas.

Refiere asimismo, que si bien el inciso h) del artículo 37° antes citado, dispone que para las empresas de seguros y reaseguros serán deducibles las provisiones y reservas técnicas ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros que no forme parte de patrimonio, asimismo establece que las citadas reservas correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se considerarán como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable, por lo que en tal virtud, concluye que las reservas no utilizadas al 31 de diciembre de 1997 de aquellos siniestros contabilizados al gasto al 31 de diciembre de 1996, debieron agregarse como ingresos en el ejercicio 1997, vía declaración jurada, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma legal citada.

Por otra parte, expresa que se repara el gasto referido a las "comisiones a corredores de seguros no devengados y sin sustento de comprobantes de pago" que se encuentra condicionado a que la empresa aseguradora perciba el importe de la prima, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros N° 381-911, toda vez que si bien el inciso a) del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 774 dispone que las rentas de tercera categoría se rigen por el principio de lo devengado, los ingresos y gastos deben computarse conforme al principio de causalidad que recoge el artículo 37° de la misma norma.

La recurrente manifiesta que en virtud al principio de causalidad recogido en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, son deducibles todos los gastos relacionados al giro comercial de la empresa cuyas utilidades están gravadas con el mencionado impuesto, careciendo de sentido, condicionar tal deducción a la generación de ingresos, por lo que la contratación de un estudio previo para evaluar la conveniencia de la adquisición de un nuevo local, permitió determinar que el proyecto de ampliación de locales no tendría la rentabilidad esperada, evitando la realización de una inversión poco viable, y que el gasto reparado no constituye un gasto pre-operativo, sino un gasto relacionado con el giro comercial de la empresa.

R.T.F. N° 05355-1-2002

TRIBUNAL FISCAL

Expte. N° : 3127-2001

Pág. 2

En cuanto a las reservas por siniestros, indica que de acuerdo con la naturaleza propia de la actividad aseguradora, la correcta interpretación del inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, es que una vez que se liquide el siniestro que origina la constitución de la reserva técnica y se conozca con certeza el monto a indemnizar, deberá considerarse como ingreso gravable el exceso de la reserva, razonamiento que coincide con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 180-2001-EF, que precisa lo dispuesto en el inciso h) en referencia.

Argumenta que las comisiones por pagar a los corredores de seguros se devengan como gasto para las compañías de seguros en la oportunidad que el asegurado suscribe la póliza de seguros, independientemente que en dicho momento no sea exigible su cobro por parte del corredor y en tal sentido, la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros 348-95 y las Circulares 630-97 y 1262-98 emitidas por la misma entidad, establecen que las comisiones deben seguir el mismo período de devengo que la póliza que le dio origen.

Finalmente, indica que el Informe N° 267-2001-SUNAT/K00000 del 17 de diciembre de 20001, emitido por la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, señala que los gastos por concepto de comisión de corredores de seguros son deducibles en el momento que se genera la obligación de pagarlos, independientemente que se hubiera efectuado o no el desembolso respectivo y su exigibilidad.

En primer término es preciso indicar que con fecha 11 de julio de 2002 la recurrente presenta un escrito con firma legalizada de su representante legal, mediante el cual se desiste de la apelación en el extremo referido a la Resolución de Multa N° 012-02-0003309, por lo que de conformidad con el artículo 130° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, procede aceptar el desistimiento parcial formulado.

Con relación al primero de los reparos, cabe precisar que el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, vigente para el período acotado, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener la fuente, en tanto que la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley, y asimismo, enuncia algunos gastos que considera deducibles. Conforme se ha señalado reiterada resoluciones de este Tribunal, las deducciones previstas en el citado artículo tienen un carácter enunciativo, no siendo las únicas que pueden ser deducidas.

De otro lado, de conformidad con el inciso g) del citado artículo, los gastos de organización, los gastos pre-operativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el período pre-operativo, a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez años, señalando el inciso d) del artículo 21° del Reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, que la indicada amortización se efectuará a partir del ejercicio en que se inicie la producción o explotación.

En el presente caso, el gasto reparado no está destinado a la expansión de las actividades de la empresa sino a la ampliación de las áreas de las oficinas, tal como lo reconoce la propia Administración en el Informe General de Fiscalización, en consecuencia no resulta aplicable lo dispuesto el inciso d) del artículo 21° en referencia; y de otra parte, resulta razonable que una empresa evalúe a través de un informe técnico si la inversión destinada a adquirir un local es adecuada o favorable para sus intereses, por lo que en ese sentido, el gasto efectuado con ese fin cumple con el principio de causalidad previsto en el artículo 37° en mención, debiendo en consecuencia, levantarse el reparo.

En lo que respecta al reparo por reservas de siniestros contabilizadas a gastos en 1996 y no utilizadas hasta el de diciembre de 1997, debe tenerse en cuenta que el inciso h) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 774, sustituido por Ley N° 26731, establece que para el caso de empresas de seguros y reaseguros, se deducirá de la renta bruta las reservas técnicas ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, que no forman parte del patrimonio, asimismo, que las citadas reservas, correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se consideraran como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable.

Por su parte el artículo 306° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 26702, señala que las empresas de seguros y/o reaseguros deben constituir, mensualmente, las reservas técnicas, entre otros, de siniestros, incluyendo las ocurridas y no reportadas, de capitales vencidos y de rentas o beneficios de los asegurados pendientes de liquidación o pago.

R.T.F. N° 05355-1-2002

TRIBUNAL FISCAL

Expte. N° : 3127-2001

Pág. 3

Asimismo, mediante Oficio N° 1322-2001-SBS remitido por la Superintendencia de Banca y Seguros a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria en atención al tratamiento aplicable a las reservas de siniestros, se expone que la reserva de siniestros es una reserva técnica cuya constitución, en forma mensual, es de carácter obligatorio para las compañías de seguros, siendo un estimado del daño a indemnizar, calculado a la ocurrencia de un evento asegurado, denunciado por el asegurado al amparo de la póliza de seguros, sujeta a variaciones por ajustes hasta la determinación definitiva del monto a indemnizar.

Cabe agregar que en el Decreto Supremo N° 180-2001-EF publicado el 26 de julio de 2001, se precisa que para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, se considera que las reservas técnicas de siniestros que las empresas de seguros y reaseguros constituyen por orden de la Superintendencia de Banca y Seguro, son utilizadas durante todo el tiempo en que estén destinadas a asegurar el pago de la indemnización.

En este orden de ideas, se puede concluir que al haberse precisado que se entiende por reservas utilizadas, no existía obligación para la recurrente de considerar como beneficio y por consiguiente ingreso gravable del ejercicio 1997, las reservas por siniestros contabilizadas en 1996 que aún no habían sido liquidadas en forma definitiva, por lo que procede levantar el reparo.

En lo concerniente al reparo por gastos de comisiones de corredores de seguros no devengados y sin sustento de comprobantes de pago, debe tenerse en cuenta que el artículo 57° del Decreto Legislativo N° 774 antes citado, dispone que las rentas de tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen y que tal norma es de aplicación analógica para la imputación de gastos; así como que los artículos 326° y 337° de la mencionada Ley N° 26702, establecen que los corredores de seguros son personas naturales o jurídicas que a solicitud del tomador, pueden intermediar en la celebración de los contratos de seguros y asesorar a los asegurados o contratantes del seguro en materias de su competencia, debiendo precisarse en la póliza su número del registro oficial y la comisión que éste ha de percibir, la misma que se fija libremente por acuerdo entre el asegurador y el corredor de seguros.

Por su parte el artículo 16° de la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 381-91, vigente durante 1997, señala que el derecho del corredor de seguros a cobrar la comisión del agenciamiento, se adquiere cuando la empresa percibe efectivamente el importe de la prima, y en cada caso de modificación o resolución del contrato de seguros que dé lugar a devoluciones de prima, corresponde la devolución proporcional de la comisión recibida.

De otro lado, conforme se señala en el Informe N° 267-2001-SUNAT/K00000, en el caso de las compañías de seguros, éstas empiezan a brindar el servicio desde la fecha de vigencia del período de cobertura del seguro, independientemente de la fecha en la cual se firma la póliza y de la fecha de pago de la prima, y en consecuencia, el ingreso para tales empresas se devenga conforme vaya transcurriendo el período de vigencia del seguro que otorga la cobertura. En lo que se refiere a los corredores de seguros, cuya función consiste en proveer seguros y asesoramiento imparcial a sus clientes, correspondiéndole por ello una comisión, asimismo, el ingreso se devenga conforme transcurre la vigencia del seguro.

En virtud a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 57° en referencia, se puede concluir que tratándose de compañías de seguros, procede la deducción de las comisiones de corredores de seguros, durante el período de cobertura de la póliza de seguro, aún cuando tales comisiones no hubiesen sido pagadas.

Cabe agregar que si bien el inciso j) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 774, dispone que los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidas por el Reglamento de Comprobantes de Pago, no serán deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, este Tribunal en la Resolución N° 611-1-2001, se ha pronunciado en el sentido que dicha restricción sólo resulta aplicable en la medida que exista obligación de emitir dicho documento, situación que no se presenta en el caso de autos, toda vez que la emisión y entrega de los comprobantes de pago estaba condicionada a la culminación del servicio o al pago de la comisión, lo que no se llevó a cabo en el ejercicio acotado, por lo que procede levantar el reparo bajo análisis.

Finalmente debe indicarse que con fecha 17 de abril de 2002, se llevó a cabo el informe oral solicitado por la recurrente, la presencia de su abogado y el de la Administración, según se aprecia de la constancia que obra en autos.

R.T.F. N° 05355-1-2002

TRIBUNAL FISCAL

Expte. N° : 3127-2001

Pág. 4

Por las consideraciones expuestas, soy de opinión que se acepte el desistimiento parcial formulado en el extremo referido a la Resolución de Multa N° 012-02-0003309 y se revoque la apelada en lo demás que contiene, dejándose sin efecto la Resolución de Determinación N° 012-03-0001084.

Salvo mejor parecer.

TRIBUNAL FISCAL


MARELLI INARELLI

Vocal Informante

CM/MC/rmh

R.T.F. N° 05355-1-2002